

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1271/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

26 de mayo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado da respuesta negativa (INEXISTENTE), a la solicitud de presentar contrato de servicios de perforación de pozo pero en los hechos una empresa estuvo perforando el polígono descrito....” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, haciendo precisiones de las áreas requeridas, acreditando la inexistencia del contrato solicitado; sin embargo el recurrente se manifestó inconforme.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1271/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1271/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de marzo del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02502720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 30 treinta de marzo del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo por Inexistente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1271/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de junio del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/778/2020, el día 23 veintitrés de junio del año en curso, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SOL/238/2020/I signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de julio del año en que se actúa, en la Ponencia instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	30/marzo/2020
Surte sus efectos:	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/mayo/2020
Días Inhábiles.	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por la pandemia COVID-19 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el

sujeto obligado en sus remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“El contrato con la empresa que perforó pozo profundo ubicado en la cabecera municipal, comprendido en el polígono entre las calles Plan de San Luis, Batallones Rojos y Ejercito del sur, (anexo coordinadas geográficas y captura de pantalla aérea del sistema google maps).” (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido negativo, mencionando lo señalado por parte del Secretario General de Ayuntamiento, Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y al Síndico Municipal; los cuales manifestaron respectivamente que luego de una búsqueda exhaustiva no se localizó el contrato solicitado; poniendo a disposición del solicitante los acervos documentales para que realice por sus propios medios consulta directa y confirme lo dicho.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto señalando *“El sujeto obligado da respuesta negativa (INEXISTENTE), a la solicitud de presentar contrato de servicios de perforación de pozo pero en los hechos una empresa estuvo perforando el polígono descrito...” (sic)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley se pronunció en relación a los agravios de la parte recurrente refiriendo que si bien las áreas confirmaban su posicionamiento en primera instancia se precisaba:

*“ I.- Que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, entregando una resolución **Negativa (Inexistente)** de acuerdo a lo estipulado por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomado en consideración que las unidades administrativas generadoras de la información emitieron oficios por medio de los cuales expresaban no contar con el documento requerido, no obstante que dentro de sus facultades competencias o funciones se encuentran involucrados en el procedimiento administrativo del cual se requiere la información, en el supuesto en el que se haya llevado a cabo, de lo anterior existe la presunción de que dicho acto nunca fue celebrado (la celebración de un contrato), derivado de esto, persiste la inexistencia del instrumento jurídico solicitado, es por ello que el síndico a pesar de ser el representante legal del Ayuntamiento según lo señala el artículo 68 del Reglamento General del Municipio del Salto, Jalisco, no suscribió el acuerdo de voluntades requerido, la Secretaria General aun teniendo las facultades previstas en el numeral 81 del Reglamento General para el Municipio del Salto, Jalisco, entre ella la del registro, guarda y custodia de los contratos o convenios en que intervenga el municipio, indica la ausencia de este, y la Dirección General de Obras Publicas y Desarrollo Urbano menciona no localizar dicho documento, la cual sería la responsable de la ejecución de la obra, tal como lo señala el artículo 160 fracción II del reglamento antes citado, mismo que se transcribe:*

“Artículo 160.- La dirección General de Obras Publicas tiene como titular aun funcionario público denominado Director General de Obras Públicas, el cual tiene las facultades siguientes:

...II.- Intervenir en las contrataciones y supervisar la ejecución de las obras públicas municipales, en los términos de las leyes, reglamentos aplicables, acuerdos, convenios y contratos respectivos;...

II.- Por lo anterior expuesto se determina el sentido de la respuesta, quedando como negativa por la inexistencia de la información solicitada.

III.- Esta unidad ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo petitionado, tutelando el derecho humano de acceso a la información del ciudadano.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se siguió manifestando inconforme con la respuesta refiriendo:

"1. Las fotografías presentadas corresponden al mes de octubre del 2019, fecha en que está dentro del trienio de la actual administración, razón por la cual recurro al sujeto obligado a solicitar la información, siendo este el responsable de dar respuesta orientar, abundar y explicar los cuales son elementos de la rendición de cuentas; y no limitar su respuesta a "se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de esta oficina y no se encontraron documentos de la petición que solicita" (sic), ello envuelve lo opuesto a la máxima publicidad.

2.El caso que nos ocupa es una obra dentro de la cabecera municipal a la cual el Sujeto Obligado manifiesta no contar con información de perforación de pozo profundo en la ubicación que éste recurrente ofreció, lo cual no necesariamente se tenga que interpretar que dicha obra no existió, prueba de ello son las fotografías que se presentaron en mi escrito inicial de Recurso de Revisión.

3.La transparencia y rendición de cuentas no se debe limitar a la existencia de documentales, los hechos son pruebas a las cuales los sujetos obligados tiene la responsabilidad de explicar basados en la responsabilidad de la transparencia y rendición de cuentas, ello conlleva, como ya lo mencioné, el principio de máxima publicidad.

4.Fnalmente, quiero manifestar que fue este recurrente quien: manifesté mi voluntad para celebrar una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia... Más sin embargo el Sujeto Obligado se está manifestando fuera de término en el informe enviado...." (sic)

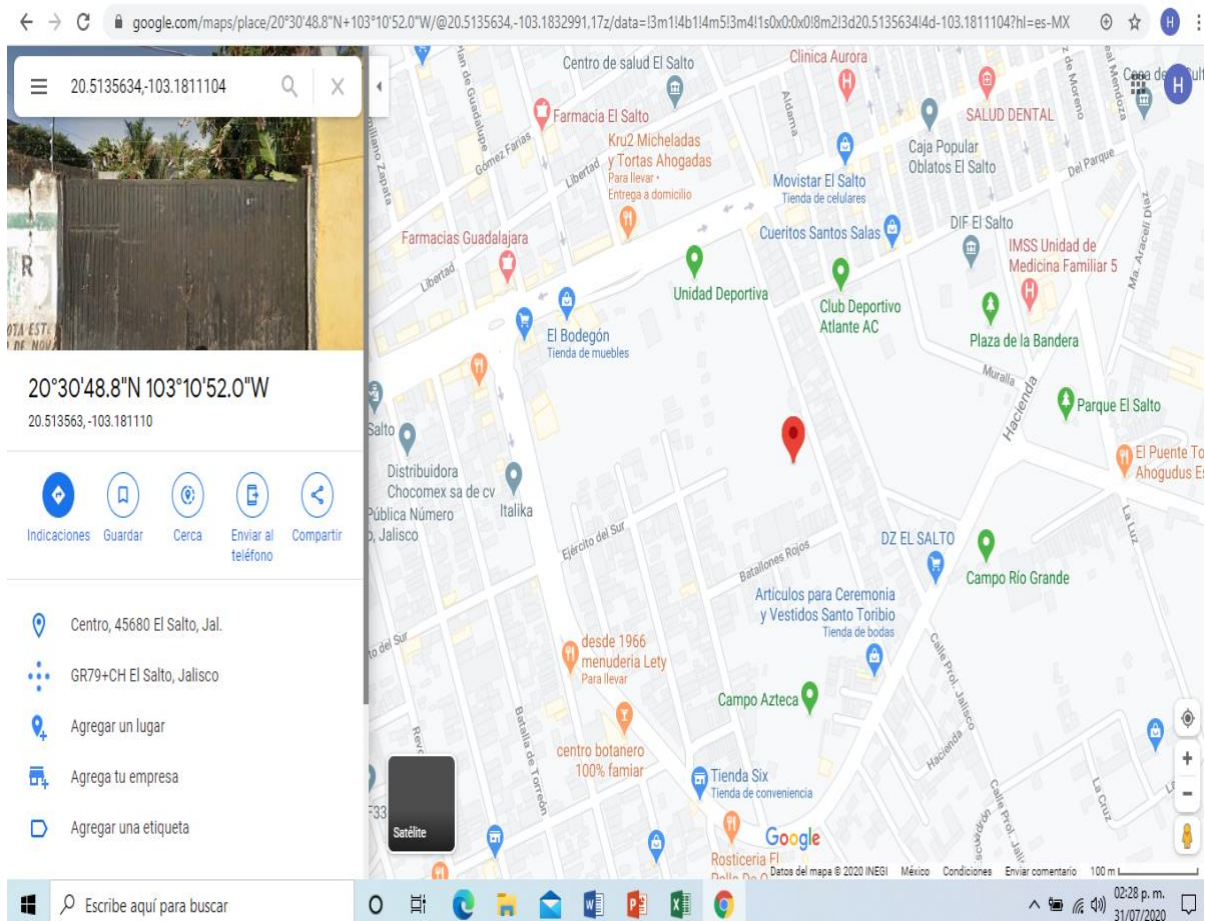
Al respecto, este **Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia** toda vez los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido desestimados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la unidad de transparencia realizó las gestiones para recabar la información con el área conducente; que el área realizó las gestiones correctas para la atención de la solicitud, agotando la búsqueda de la información; y que se declaró la inexistencia de la información de manera adecuada según lo siguiente:

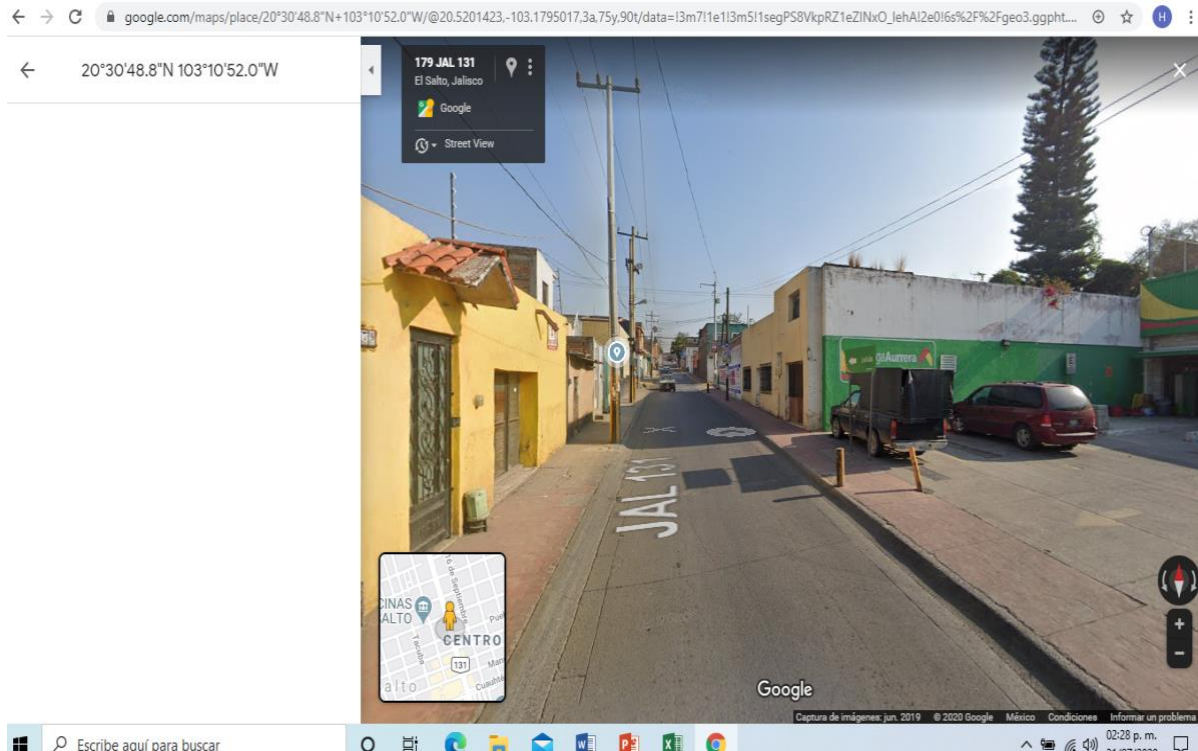
De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la unidad de transparencia acredita que turno la solicitud al Secretario General de Ayuntamiento, al Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y al Síndico Municipal; así de conformidad con la reglamentación expuesta en el propio informe de Ley, se **advierte que el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a la unidad administrativa competente** para conocer de lo petitionado, por tanto, se estima que

el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** establecido en la ley de la materia.

Por otra parte, si bien es cierto es indiscutible que derivado de dicho acto que refiere la parte recurrente en su solicitud (perforación de un pozo) debió de existir un acto jurídico que regulara su ejecución, también es cierto que las pruebas ofertadas por la parte recurrente son imágenes simples de una fuente de acceso público como lo es Google Maps y de las cuales se advierten tomas aéreas de un terreno con maquinaria trabajando (pareciera ser una perforadora); sin embargo dicha prueba no hace evidencia plena como tal la celebración de un contrato con el Ayuntamiento, y en todo caso sería materia de legalidad dicho acto, lo cual no es competencia de este Instituto.

No obstante, la Ponencia instructora procedió a realizar la verificación al link citado por el solicitante, de acuerdo a las coordenadas señaladas y la información que arroja es diversa a la que aporta en su recurso, según se advierte a continuación:





Por otra parte, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial relacionada con el requerimiento del particular, sin que se localizara información adicional que advirtiera elementos que supusieran su existencia

Ahora bien, atendiendo a que el sujeto obligado fundó y motivó que siendo sus facultades no las ejerció tampoco se localizaron elementos que supusieran de manera indubitable su existencia, **no es necesario que se declare formalmente su Inexistencia a través del Comité de Transparencia.**

Robustece lo anterior, el hecho de que el Órgano garante Nacional se ha manifestado en el sentido de que en ocasiones no es necesario declarar formalmente la Inexistencia; tal y como se prevé en el Criterio 07/17, el cual resulta aplicable al asunto que nos ocupa.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio de El Salto, Jalisco, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Por otra parte, en relación a la celebración de la audiencia de conciliación, como se demuestra en actuaciones si bien es cierto las partes manifestaron su voluntad de llevar a cabo la conciliación, debido a la pandemia COVID-19 ésta no puede llevarse a cabo para efectos de prevenir contagios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1271/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-.....
HKGR/XGRJ